

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con veinticinco minutos del día treinta de enero del dos mil veintitrés.

Por recibido el oficio n° DGIE-IML-021-2023 de fecha 27/01/2023, procedente del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual informan que:

“...tal como lo establece el Art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial, el IML es un ente colaborador de la Administración de Justicia, que realiza dictámenes periciales forenses a solicitud de autoridades competentes; así mismo conforme al art. 189 del código procesal penal, se refiere que el médico forense tendrá por objeto dictaminar la causa directa de la muerte y otras variables más ahí expresadas, siendo la Fiscalía General de la Rep[ú]blica o jueces, quien por tener la dirección funcional de la investigación, es la única competente para tipificar penalmente el delito, conforme las investigaciones, como lo ser[í]an los homicidios; en ese sentido, no es competencia del Instituto de Medicina Legal determinar delito en sus peritajes forenses” (sic).

Considerando:

I. 1. En fecha 18/01/2023, se recibió solicitud de información número 18-2023 suscrita por el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx, mediante la cual se requirió vía electrónica:

“Número de homicidios registrados a nivel nacional desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2022, o hasta la fecha m[á]s reciente que se posea datos actualizados (incluidas osamentas humanas localizadas en el periodo). Para cada registro desagregar la información por hora, día, mes, departamento, municipio de ocurrencia del hecho, edad y sexo de la víctima y tipo de arma con que se lleva a cabo el homicidio. Se solicita que esto sea enviado en formato digital Excel (.xls o .xlsx)” (sic).

2. A las nueve horas con cuarenta y tres minutos de este día, se notificó la resolución con referencia UAIP/18/RPrev/38/2023(3), en la cual se previno al ciudadano Rodríguez Ponce para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, indicará de acuerdo a las competencias del IML que información generada o en poder de este órgano pretendía obtener. Asimismo, debía remitir su documento único de identidad.

3. Este día, el peticionario remitió lo solicitado y subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“En relación a la prevención aclaro que me refiero a los reconocimientos realizados por Médicos Forenses del Instituto De Medicina Legal, practicados a personas fallecidas en hechos de Violencia (Homicidios), registrados en El Salvador en el Periodo 1 de enero al 31 de diciembre del 2022, ya sean estos Datos Homologados en Mesa tripartita (IML, FGR, PNC) o no. Con todas las desagregaciones planteadas en la solicitud original u otras que estimen pertinente. Tomo como referencia el último reporte mensual publicado en este portal en el apartado de ‘Estadísticas del Instituto de Medicina Legal’, donde el último documento se titula ‘HOMICIDIOS MARZO 2022’.” (sic).

III. Por medio de resolución con referencia UAIP/18/RAdm/39/2023(3) de fecha 19/01/2023, se admitió la solicitud de información, y se emitió el memorándum referencia UAIP/18/34/2023(3) de fecha 19/01/2023 dirigido al Instituto de Medicina Legal, requiriendo la información solicitada por el ciudadano.

IV. Respecto de lo expresado por el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal (IML), referido a que este Instituto, **es un ente colaborador de la Administración de Justicia, que realiza dictámenes periciales forenses a solicitud de autoridades competentes; así mismo conforme al art. 189 del código procesal penal, se refiere que el médico forense tendrá por objeto dictaminar la causa directa de la muerte y otras variables más ahí expresadas, siendo la Fiscalía General de la Rep[ú]blica o jueces, quien por tener la dirección funcional de la investigación, es la única competente para tipificar penalmente el delito, conforme las investigaciones, como lo ser[í]an los homicidios; en ese sentido, no es competencia del Instituto de Medicina Legal determinar delito en sus peritajes forenses,** es preciso señalar:

1. El Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP-, según resolución de fecha 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: "...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada." (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP y tomando en cuenta lo informado por el Instituto de Medicina Legal, en el sentido que el IML, realiza los dictámenes periciales a petición de la Fiscalía General de la República, en el contexto del inicio de una investigación penal, y conforme al art. 76 del Código Procesal Penal, es a la Fiscalía General de la República, quien debe entregar este tipo de información. Con ello, se advierte que ha sobrevenido un supuesto de incompetencia funcional para esta Unidad de Acceso.

3. Asimismo de conformidad con el artículo 62 inciso 1º de la LAIP "Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder".

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: "[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre** las dependencias o

entidades que pudieran tener la información que solicitan” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2° LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

4. Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento de acceso, de acuerdo a la forma en cómo se pidió la información, es competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, entidad a la que deberá dirigirse a solicitar la misma.

En consecuencia, con base en los arts. 50 letra c), 62 inc. 1°, 68 inc. 2° 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 10 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública para tramitar la solicitud presentada por el ciudadano mencionado, por ser la información requerida competencia de la Fiscalía General de la República.

2. *Exhórtese* al ciudadano, a dirigirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, a efecto de formular ante esa instancia su solicitud de información, pues dicha entidad es la competente para tramitar su petición.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.